

DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1911, POR EL QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS PARA ESTIMAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA NACIONAL DE INGENIEROS

Secretaría del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. - Sección Universitaria.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 8º de la ley constitutiva de la Universidad, y teniendo en cuenta, por otra parte, la opinión del Consejo Universitario y de la respectiva Junta de Profesores, he tenido a bien, en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 85 de la Constitución Federal de la República, expedir las siguientes:

REGLAS PARA ESTIMAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS
DE LA ESCUELA NACIONAL DE INGENIEROS

CAPÍTULO I

MANERA DE ESTIMAR EL APROVECHAMIENTO

Artículo 1º.- Para estimar el aprovechamiento de los alumnos de las clases de la Escuela Nacional de Ingenieros, al terminar los cursos del año escolar, se verificarán exámenes, de conformidad con los procedimientos siguientes:

I. Para las asignaturas en cuyo estudio se manejen aparatos, instrumentos, útiles, materiales o substancias, se efectuarán una prueba práctica seguida de la explicación oral de los problemas que esa prueba entrañe, del modo de resolverlos, de sus resultados y de los fundamentos de la resolución;

II. Para las clases de dibujo, el examen consistirá en la estimación de la labor que los alumnos hubieren hecho durante el año escolar con sujeción a los programas aprobados para dichas clases, y

III. Para las demás asignaturas se efectuarán una prueba oral que deberá comprender la resolución de

cuestiones que se propongan, con la explicación del modo de resolverlas, y la comprobación de su exactitud.

CAPÍTULO II PERÍODO DE EXÁMENES

Artículo 2º.- El plazo de inscripciones para los exámenes comenzará el siguiente día de la fecha en que se clausuren las clases y se cerrará la víspera del día en que comiencen dichos exámenes.

El período de los mismos principiará en la fecha que señale el Consejo Universitario, previa aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Sólo en caso excepcional y por causa justificada a juicio del director de la escuela, se admitirá una inscripción después de la fecha en que termine el plazo de inscripciones, y únicamente para aquellas asignaturas en que no se hubieren terminado los exámenes.

CAPÍTULO III EXAMINANDOS

Artículo 3º.- Los alumnos se examinarán en el orden de su inscripción. El que no se presente a examen el día que deba hacerlo, perderá el derecho a sustentarlo en el mismo período de exámenes, a no ser que justifique debidamente su falta a juicio del director.

Los jurados quedan autorizados para conceder que algún alumno se examine en el turno de otro que falte.

Artículo 4º.- Los alumnos que hubieren faltado a más del 50% de las clases dadas durante el año escolar no tendrán derecho a ser examinados.

Artículo 5º.- Sólo podrá sustentar examen un alumno cuando haya sido aprobado en las asignaturas que conforme a la ley deban preceder a aquella de que desee examinarse.

CAPÍTULO IV EXAMINADORES

Artículo 6º.- Para los exámenes de cada asignatura habrá un jurado compuesto de tres examinadores como titulares y de uno como suplente; uno de los titulares será el profesor de la asignatura, si no estuviere impedido. Habrá más de un jurado en los cursos en que hubiere más de un profesor.

Artículo 7º.- Los examinadores serán de preferencia profesores de la escuela; pero en caso necesario podrán formar parte de los jurados los preparadores y ayudantes de la misma y los profesores de otros establecimientos. En el jurado el profesor más antiguo hará las veces de presidente, y el más recientemente nombrado hará las de secretario, para la redacción de las actas, su inscripción en el libro respectivo y la expedición de las boletas de examen.

Artículo 8º.- Los examinadores deberán eximirse de la obligación de examinar a un sustentante cuando se hallen ligados con él por parentesco ó cuando le hayan dado clases particulares. Les será potestativo eximirse de dicha obligación si hay otros motivos que considere justificados la dirección de la escuela.

Artículo 9º.- Podrá ser recusado un examinador por el sustentante, por causa justificada que calificará el Director de la Escuela.

Artículo 10.- El examinador que, sin causa justificada a juicio del Director de la Escuela, no concurra a la hora y día fijados para un examen, se hará acreedor a una multa de un día de sueldo si llega con retardo y de tres días si deja de concurrir.

CAPÍTULO V PRUEBAS DE EXAMEN

Artículo 11.- Los exámenes de las asignaturas a que se refieren los incisos I y III del artículo 1º de este Reglamento se harán por medio de cuestionarios, uno para cada asignatura, formados por los profesores respectivos y sometidos oportunamente a la aprobación del Director.

Artículo 12.- Cada cuestionario deberá comprender los puntos esenciales del programa respectivo, sin los cuales no puede considerarse que se conoce la asignatura; se compondrá de varias fichas numeradas, cada una de las cuales estará formada por diversos temas escogidos indistintamente entre los del programa; y, en todo caso, deberá estar de acuerdo con lo prescrito por los incisos I y III del referido artículo 1º. El señalamiento de las cuestiones se hará por sorteo en el momento del examen.

Artículo 13.- La duración del examen para cada sustentante será de cuarenta a sesenta minutos, a juicio del jurado.

Artículo 14.- Comenzadas las pruebas de un examen, sólo podrán suspenderse por fuerza mayor. Si la suspensión fuere imputable al examinando, éste perderá el derecho de examinarse en el mismo período. En caso contrario, el Director deberá designar nuevo día y hora para que se realicen las pruebas dentro del propio período.

Artículo 15.- Los examinadores deberán estar presentes todo el tiempo que duren las pruebas de examen; si momentáneamente se ausentare alguno de ellos, durante el mismo tiempo se interrumpirá el acto.

CAPÍTULO VI CALIFICACIONES

Artículo 16.- Cada examinador deberá otorgar una sola calificación que corresponderá al conjunto de las pruebas. En todo caso, las tres cifras de calificación del jurado se sumarán con la que represente el promedio de las que el profesor del curso hubiese conferido al alumno durante el año escolar. El cociente que resulte de dividir esa suma entre 4, será la calificación definitiva.

Artículo 17.- La votación se hará en escrutinio secreto, pero podrán discutirse antes por el jurado los conocimientos que a juicio de cada examinador hubiese revelado el sustentante.

La calificación de cada examinador se hará exclusivamente valiéndose de las cifras 0, 1, 2, 3, 4.

Para que un alumno se considere aprobado en una asignatura deberá obtener por lo menos la calificación definitiva de 1.

Artículo 18.- Los fallos de los jurados serán irrevocables.

Artículo 19.- Los alumnos recibirán la boleta en donde se haga constar el resultado del examen, firmada por el secretario del jurado respectivo.

Artículo 20.- Las actas de examen se escribirán por los secretarios de los jurados en un libro especial, unas a continuación de otras, y en el orden en que se verifiquen dichos exámenes. Serán firmadas por los tres examinadores.

Artículo 21.- Los que sean reprobados dos veces en una misma asignatura perderán *ipso facto* el derecho a ser inscriptos en la escuela y a comprobar en ella sus conocimientos.

Artículo 22.- Los resultados de los exámenes se publicarán en las tablas de avisos de la escuela.

TRANSITORIO

Estas reglas comenzarán a observarse desde el presente año, y se suspenden los efectos de las dictadas en 17 de diciembre de 1908.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de marzo de 1911.- *Porfirio Díaz*-
AlC. Lic. *Justo Sierra*, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Y lo comunico a usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 23 de marzo de 1911.- *Justo Sierra*.

Publicado en el *Boletín de Instrucción Pública*, tomo XVII, abril-mayo, 1911.



Sustituidas por el Reglamento Provisional para Estimar el Aprovechamiento de los Alumnos de la Facultad de Ingeniería, de 1930-1931, que aparece en la página (225).